



INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: DISTRITO DE FUENCARRAL-EL PARDO
FECHA RECEPCIÓN: 25 de noviembre de 2005
ASUNTO: Tala de árboles

TEXTO DE LA CONSULTA:

En relación con los actos que se encuentran sujetos a licencia urbanística municipal, se suscita la duda si entre los mismos debe incluirse la tala de un árbol aislado cuando, por sus características, no afecte al paisaje o no esté protegido por la legislación sectorial correspondiente, y todo ello en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151, apartado 1 ñ), de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, entre otros actos de uso del suelo, construcción y edificación, está sujeta a licencia urbanística la tala de masa arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial.

En el mismo sentido se expresa el artículo 3, apartado 1 ñ) de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid mediante sesión ordinaria el 23 de diciembre de 2004.

Por otra parte, en materia de infracciones urbanística, el artículo 226, apartado 1 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid dispone que “se sancionará con multa de 600 a 30.000 euros las tala y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares aislados que por sus características específicas posean un interés botánico o ambiental especial y se realicen sin la preceptiva licencia.”

A tenor de las precedentes consideraciones, desde este Departamento jurídico se considera excesivo exigir licencia urbanística municipal para la tala de un árbol aislado si éste no tiene una protección específica, y todo ello con independencia de que sí se deba obtener la autorización expresa de la Concejalía del Área de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, previo informe favorable del Departamento correspondiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 209 c) de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.



En consecuencia, a la vista de la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores y teniendo en cuenta la normativa urbanística de aplicación, se solicita informe del Departamento de Urbanismo, del Servicio de Coordinación de Urbanismo, sobre la cuestión planteada, interesando también aclaración sobre qué se entiende por masa arbórea y a partir de qué número de especies arbóreas.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Fuencarral-El Pardo, se informa lo siguiente:

Efectivamente, de acuerdo con la argumentación realizada en la Nota de Servicio Interior remitida por el Secretario del Distrito de Fuencarral-El Pardo, y, coincidente con la formulada por la Dirección General de Patrimonio Verde del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, *la tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente* están sujetos a licencia urbanística, conforme al artículo 151 apartado ñ), de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), reproduce en los mismos términos el contenido del referido artículo de la Ley del Suelo en su artículo 3 apartado ñ). De la lectura de ambos preceptos cabe extraer una primera conclusión que es que el sometimiento a licencia urbanística de las actividades de tala de árboles responde a criterios meramente cualitativos relacionados con las especiales características propias del árbol en cuestión o del ámbito en el que se ubica y que, por lo tanto, juegan al margen de un criterio cuantitativo que tendría en cuenta el número de árboles sobre los que se actúa en cada caso.

Esta argumentación se mantiene al acudir al artículo 55 apartado d) de la OMTLU, en virtud del cual se tramitarán por el procedimiento ordinario abreviado las solicitudes de licencias urbanística para *tala de árboles, de vegetación arbustiva o de árboles aislados y que estén incluidas o ubicadas en las áreas o elementos protegidos, o en el Catálogo de Árboles Singulares.*



La duda se suscita sin embargo, al acudir al artículo 49.16 de la OMTLU, el cual determina que se tramitarán por el procedimiento de **Actuación Comunicada** *la tala de árboles y masas arbóreas que no estén incluidas en áreas, elementos protegidos o Catálogos de Árboles Singulares, cuando previamente hayan obtenido la autorización de tala que establece la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente*, eliminando con esta redacción el criterio cualitativo de la protección al que se hacía referencia anteriormente y planteando la necesidad de definir el alcance de su contenido para dar respuesta a lo planteado en la presente consulta.

Analizando el supuesto de hecho contenido en dicho precepto se distinguen dos conceptos, el de árboles y el de masas arbóreas, cuyo alcance es imprescindible aclarar para poder delimitar los supuestos en los que la norma prevé la exigencia de licencia urbanística previa.

Respecto del significado de masas arbóreas, con fecha 30 de noviembre de 2005 se solicitó informe a la Dirección General de Programas, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad

El día 1 de marzo de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Coordinación Territorial Nota de Servicio Interior remitida por la Directora General de Coordinación de Programas, acompañada de informe elaborado por la Dirección General de Patrimonio Verde. En dicho informe se concluye que *atendiendo a las definiciones contenidas en el Inventario Forestal Nacional editado por el Ministerio de Medio Ambiente y en el Diccionario Forestal de la sociedad Española de Ciencias Forestales, se entenderá por masa arbórea un conjunto de tres o más árboles con una relación de proximidad entre ellos que suponga una fracción de cabida cubierta arbolada igual o superior al 20% de la superficie que comprenden, considerándose "cabida cubierta" la superficie ocupada por la proyección vertical de sombra de todos los ejemplares.*

En cuanto al supuesto de tala de árboles previsto en el artículo 49.16, se observa cómo la OMTLU no establece ninguna distinción atendiendo al número de unidades sobre las que se pretende actuar en cada caso, de manera que al no tener un dato numérico objetivo que permita determinar con exactitud a partir de cuántos árboles es preciso solicitar previa licencia urbanística, habría que concluir que será suficiente la tala de un único árbol para entender de aplicación el supuesto de hecho.

Por todo ello se concluye que, está sujeto a la obtención de licencia urbanística el acto de tala de arbolado en los términos previstos en la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas y así como las masas arbóreas definidas como el conjunto de tres o más árboles con una relación de proximidad entre ellos que suponga una fracción de cabida cubierta arbolada igual o superior al 20% de la



Área de Coordinación Territorial
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Urbanismo

Calle Conde de Miranda nº. 1
28005 Madrid
Tfnos. 915 885 454/ 915 885 448
Fax: 915 885 467
urbanismo@munimadrid.es

superficie que comprenden, considerándose “cabida cubierta” la superficie ocupada por la proyección vertical de sombra de todos los ejemplares.

Madrid, 13 de marzo de 2006